



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04886-2019-PA/TC
LIMA NORTE
TRANSPORTES E INVERSIONES
SOTISA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa de Transportes e Inversiones Sotisa SA contra la resolución de fojas 117, de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia 48-2016-MML/GTU, de fecha 20 de enero de 2016, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia 3131-2015/MML/GTU/SRT, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual i) se le otorgó autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas por el plazo de 3 años, ii) se dejó sin efecto las tarjetas de circulación otorgadas y iii) se declaró como desierta la ruta 9901 (excódigo IO-91). Alega la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al trabajo, al principio de legalidad y tipicidad; toda vez que la entidad demandada ha emitido la resolución cuestionada sustentándose en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04886-2019-PA/TC
LIMA NORTE
TRANSPORTES E INVERSIONES
SOTISA SA

Resolución 132-2015-MML/GTU/SFT, de fecha 17 de junio de 2015, a través de la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente en razón de que habría cometido presuntamente las infracciones tipificadas con Código N-08, N-13, N-15 y N-49 en el Anexo A-1 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas. Manifiesta que dichas infracciones no resultan ciertas, por cuanto no se ha valorado el hecho de que el vehículo que ocasionó el accidente no se encontraba brindando el servicio de transporte y que el lugar donde se produjo el evento no correspondía al recorrido autorizado de la ruta IO-91. Añade, además, que la entidad emplazada no ha apreciado el escrito de descargo de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual la demandante absuelve las infracciones consignadas en la Resolución 132-2015-MML/GTU/SFT, de fecha 17 de junio de 2015. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la empresa demandante, por cuanto solicita la nulidad de la Resolución Administrativa de Gerencia 48-2016-MML/GTU, de fecha 20 de enero de 2016. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el recurrente.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04886-2019-PA/TC
LIMA NORTE
TRANSPORTES E INVERSIONES
SOTISA SA

cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto lo que se viene solicitando básicamente es la nulidad de la Resolución Administrativa de Gerencia 48-2016-MML/GTU, de fecha 20 de enero de 2016, pretensión que en el marco del procedimiento contencioso- administrativo puede ser objeto de medidas cautelares.

6. En el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
